



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA NÚMERO 329**

**Acta de Decisión N° 97**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 123 del 14 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESPONDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-010-2019-00303-01, **con el fin que se reconozca el pago de la mesada 14, junto con el pago de la diferencia PENSIONAL, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, se vinculó al I.S.S., desde el 13 de marzo de 1973 hasta el 31 de marzo de 1996, reuniendo un total de 1.197 semanas; que, mediante resolución del 5 de abril de 2013, la entidad accionada le reconoció el pago de la pensión de vejez.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

*para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada (fl. 65 a 71, 01Expediente).*

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 123 del 14 de julio de 2022, por medio de la cual:

1. *Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente a la pretensión de la mesada 14 y no probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la reliquidación de la pensión y no probados los demás medios exceptivos invocados frente a la reliquidación pensional.*
2. *Declarar que el Sr. CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESPONDA, le asiste el derecho la reliquidación de pensión de vejez que reclama a partir del 13/03/2013, por cuanto su mesada para dicha calenda asciende a \$ 1.307.016, tal como lo dejó estipulado la misma encartada en resolución SUB 117176 del 1/07/2017.*
3. *Condenar a Colpensiones EICE y a pagar a favor de CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESPONDA, la suma de \$544.507, por concepto de diferencias Liquidadas entre el 21/06/2014 al 30/06/2022. Y a continuar pagando a partir del 1/07/2022 la diferencia de mesada por la suma de \$ 1.865.739 o su diferencia de \$6.058.*
4. *Condenar a Colpensiones EICE, a pagar las diferencias debidamente indexadas entre la fecha que se debieron pagar y una vez se proceda con el pago efectivo de las mismas*
5. (...)

Adujo el *a quo que*, el actor nació en el año 1953, y la fecha de la edad mínima de los 60 años los cumplió en el año 2013, por lo tanto, no consolidó el derecho a la mesada solicitada; en relación a la reliquidación pensional, teniendo en cuenta que le faltaban más de 10 años para acceder a la prestación al 1-4-1994, de la reliquidación realizada por la entidad accionada, se desprende que se generó una mesada por valor de \$1.307.016,00, la cual no le fue reconocida, por lo tanto, concluyó que, al existir una diferencia con la mesada inicial de \$1.302.722,00 le asiste el derecho a la reliquidación que le señaló la entidad en el acto administrativo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

Determinó que no proceden los intereses moratorios en casos de reliquidación, y en su lugar, condenó a la indexación de las sumas reconocidas por reliquidación.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, el actor cuenta con 1.199,72 semanas, al realizar el cálculo, se tiene que su tasa es del 84% sin que le asista el derecho al reajuste solicitado, toda vez que la prestación se reconoció conforme a derecho.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez.

#### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que:

Mediante resolución **GNR 053430 del 5 de abril de 2013**, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ, a partir del 13 de marzo de 2013, en virtud del régimen de transición



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.302.772,00 (fl. 36, 01Expediente).

Basando la liquidación en 1.197 semanas, un IBL de \$1.550.919,00, con una tasa de reemplazo del 84%.

Posteriormente, presentó el 21 de junio de 2017 solicitud de reliquidación de la prestación, junto con los intereses moratorios, resuelta en forma negativa en resolución SUB 17176 del 1 de julio de 2017.

Cabe resaltar que el artículo 36 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema contenido en dicha ley, tengan 35 años o más si son mujeres o 40 o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El artículo 36, indica que las demás condiciones y requisitos aplicables a las personas que estuvieren dentro de este régimen de transición para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas dentro de dicha Ley 100 de 1993.

Como la norma no regula el caso de las personas que les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, por interpretación sistemática debe aplicarse la regla general sobre el I.B.L., esto es, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Arenas Monsalve, sobre este tópico indica:

*“El ingreso base de liquidación de la pensión de las pensiones a las que les faltan más de diez años para adquirir el derecho cuando entró en vigencia el sistema (por regla general el 1° de Abril de 1994) será, a falta de regla expresa en la norma de transición, el que corresponde como criterio general, es decir “ el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

*afiliado dentro de los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión... actualizados anualmente” (L. 100, Art. 21)”<sup>1</sup>.*

Sobre el tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 44238 MP. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, expuso:

“(…)”..

*De suerte que, en materia de ingreso base de liquidación para personas beneficiadas con el régimen de transición, hay que distinguir entre quienes al 1º de abril de 1994, les faltaba menos de diez años para adquirir el derecho, caso en el cual se les aplicara el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y quienes, para la misma fecha, les faltaba 10 años o más, evento en el que el IBL se liquidará de conformidad con el artículo 21 de la citada ley, es decir, con base en el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años al reconocimiento de la prestación o el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, si resulta superior al anterior, siempre y cuando el afiliado haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Para lo que nos interesa en el caso, la disposición citada prevé la aplicación del I.B.L. más favorable, ora el calculado de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

En el caso sub examine se debe señalar que, el señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESPONDA** para el 1º de abril de 1994, contaba con **41 años de edad**, -13-03-1953- evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años de cotizaciones, por lo cual, para calcular el I.B.L. se debe aplicar el artículo en mención, correspondiéndole el I.B.L. “*de los últimos diez años*”, por contar con 1.199 semanas en toda la vida, y una tasa de reemplazo del 84%, estipulado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

---

<sup>1</sup> ARENAS MONSALVE GERARDO, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Editorial Legis, Bogotá, segunda edición 2007, Pág. 305.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

Se observa que, la prestación le fue reconocida a partir del 13 de marzo de 2013, y posteriormente, el 21 de junio de 2017, solicitó la reliquidación de la misma.

En resolución SUB 117176 del 1 de julio de 2017, se desprende que, la entidad accionada realizó la reliquidación de la prestación, aplicando 1199 semanas, un IBL de \$1.555.971,00 con una tasa de reemplazo del 84%, arrojando como mesada inicial la suma de \$1.307.016,00 (fl. 45, 01Expediente).

Indicando que:

*“(...) el IBL obtenido para la fecha de efectividad, es decir, para el 21 de junio de 2014, asciende a la suma de \$1.555.971,00, arrojando así una mesada pensional para la misma efectividad por valor de \$1.307.016,00.*

*Obteniendo una mesada para el año 2017 de \$1.529.755,00, es decir un monto inferior al que se encuentra percibiendo actualmente, el cual asciende a la suma de \$1.554.36,00, razón por la cual y en virtud al principio de favorabilidad, no se accede al derecho pretendido, toda vez que no existen nuevos elementos de juicio que hagan mejorar el derecho que actualmente devenga el solicitante”.*

Es de resaltar que no se allegó historia laboral, ni la hoja de prueba de la liquidación que realizó la entidad accionada, observándose solo la resolución SUB 117176 del 1 de julio de 2017.

Evidenciándose que, para la mesada pensional reliquidada el IBL obtenido para la fecha de efectiva, es decir, año 2014, fue de \$1.555.971,00, arrojando así una mesada pensional para la misma efectividad -2014- por valor de \$1.307.016,00.

Al realizar la deflactación de dicho valor \$1.307.016,00, para el año 2013 arroja la suma de \$1.282.142,00, es decir, suma inferior a la reconocida por la entidad para dicha calenda de \$1.302.772,00.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

	VALOR PENSIÓN	
AÑO 2014	\$ 1.307.016	
		<b>DEFLACTACION</b>
AÑO 2013	$\frac{\$ 1.307.016}{1,0194}$	= <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">\$ 1.282.142</span>

En consecuencia, se concluye que no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las condenas impuestas en primera instancia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y consultada No. 123 del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de todas y cada una de las condenas impuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a cargo del señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$300.000,00 en favor de la demandada, COLPENSIONES.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CARLOS ALBERTO  
VELASQUEZ ESPONDA  
C/ Colpensiones  
Rad. 010 – 2019 – 00303 – 01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

Art. 11 Dec. 49/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b5dc299f401de1a1433193fca8771f3b3f95a8e9554441e4f688111e1907b7**

Documento generado en 30/09/2022 07:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**